



Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00072-00
Accionante:	Gilberto Alonso Vargas Herrera
Accionado:	Instituto Departamental De Tránsito Del Meta Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de Tutela De Primera Instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Gilberto Alonso Vargas Herrera en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Meta y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 27 de mayo de 2022 adquirió mediante compraventa el vehículo de placas MKL836, tal como consta en licencia de tránsito No.10026226509¹.
- El día 19 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, el accionante remitió petición al Instituto Departamental de Tránsito del Meta y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en la cual solicitó actualizar la base de datos (liberación de la placa), ya que para el vehículo de placas MKL836 se encuentran registrados dos (2) comparendos por un valor de \$29.142.000 pesos. Indicó que dichos comparendos fueron impuestos antes de que él adquiriera el vehículo.
- Señala el promotor de la acción que el registro de estos comparendos en las bases de datos de las entidades accionadas, le han impedido realizar la venta del vehículo, toda vez que se encuentran asignados a la placa MKL-836.
- Informa el tutelante que, en la respuesta arrojada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. se negaron sus peticiones toda vez que no se aportó poder del ciudadano Luis Rojas González, quien tenía la *“titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso”*.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que las entidades accionadas vulneran su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, toda vez que se están transfiriendo las multas cometidas con un mismo vehículo de un propietario a otro, advirtiendo que las sanciones están vinculadas a la persona y no al vehículo. Así mismo, señala el accionante que la fecha no ha recibido respuesta a su derecho de petición por parte del Instituto Departamental de Tránsito del Meta. Aunque no lo señaló expresamente en la tutela ni en el acápite de pretensiones, se infiere que el accionante

¹ Tarjeta de Propiedad vehículo de placas MKL-836.



pretende que el juez constitucional ordene la modificación y/o eliminación de los comparendos que se encuentren registrados al vehículo de placas MKL-836 y además que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición que formuló.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta acción de tutela fue admitida el 30 de enero de 2023, disponiendo notificar al Instituto Departamental de Tránsito del Meta y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Así mismo, se vinculó de oficio a la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito, para que estas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por las entidades accionadas y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la tutela en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Meta y la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C. para ordenar la modificación y/o eliminación de los comparendos que se encuentren registrados al vehículo de placas MKL-836?

De conformidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se advierte que el accionante cuenta con los medios jurídicos dispuestos en el procedimiento administrativo reglado para la imposición de sanciones de tránsito, en el cual puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.2. Así mismo, corresponde al Despacho establecer si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, el Instituto Departamental de Tránsito del Meta contestó de manera clara precisa y congruente la petición realizada por Gilberto Alonso Vargas Herrera?

En efecto, sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, el Instituto Departamental de Tránsito del Meta contestó de manera clara precisa y congruente la petición realizada por Gilberto Alonso Vargas Herrera.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este*



no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “*instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias*”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”³.*

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la

² Se pueden consultar, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-140-2010.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.



vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁴.

4. Caso concreto

Gilberto Alonso Vargas Herrera promueve acción de tutela en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Meta y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., señalando que dichas que las entidades vulneran su derecho fundamental al debido proceso, *“toda vez que se están transfiriendo las multas cometidas con un mismo vehículo de un propietario a otro”*, advirtiendo que la sanciones están vinculadas a la persona y no al vehículo. Así mismo, señala el accionante que la fecha no ha recibido respuesta a su derecho de petición por parte del Instituto Departamental de Tránsito Del Meta.

Al respecto la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C contestó la acción de tutela informando: *“es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultas, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esta Secretaría”*. Así mismo, señaló que, en relación con el titular de las sanciones por infracciones de tránsito, *“a partir de la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2022, los comparendos impuestos en vía, no son imputados a la placa del vehículo, sino al número de la cédula del presunto infractor ya que la responsabilidad contravencional es de tipo personal y en ese orden de ideas la placa es solo un referente”*. Por último, indicó que el comparendo respecto del cual se solicita la eliminación (110010000000020486242) sancionó a LUIS TOBÍAS ROJAS GONZÁLEZ.

De otra parte, el Instituto Departamental de Tránsito del Meta hizo saber al accionante que *“[l]os comparendos son impuestos al infractor si es físico y las foto-multas al dueño del vehículo, los comparendos por infracciones de tránsito NO son impuestos a un vehículo, la información que hace referencia a la placa del vehículo automotor es de conocimiento y de carácter informativo, que se ingresa a la plataforma del Sistema Integrada de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Revisado el aplicativo SIMIT, se le comunica que, el comparendo No. 99999999000001148136 del 06/01/2013, fue impuesto al señor LUIS TOBÍAS ROJAS. Por otra parte, se le informa que, el mencionado comparendo, NO AFECTA el traspaso del vehículo automotor de su propiedad, ni ningún trámite de conformidad con lo establecido en la resolución 12379 de 2012 o la norma que la modifique, sustituya o adicione, por lo que, quienes deben estar a paz y salvo por concepto de multas e infracciones de tránsito deben ser el comprador y vendedor del vehículo automotor (propietario actual)”*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



De lo anterior se sigue que no se advierte una vulneración del derecho al debido proceso del accionante. El accionante no es destinatario de la orden de comparendo que pretende sea eliminada, tampoco el vehículo de su propiedad. Como quedó visto, el destinatario de la sanción es Luis Tobías Rojas González. Así mismo, como lo informaron las dos entidades de tránsito vinculadas en este trámite, de conformidad con la Ley 769 de 2022, las multas son impuestas a los infractores y no a los vehículos utilizados para cometer la infracción. Lo que pasa es que en la sanción impuesta al infractor se hace referencia a la identificación del vehículo con el cual se cometió la contravención. Esa es la razón por la cual aparece la información en el SIMIT. En ese sentido, como explicaron en las respuestas allegadas, el comparendo impuesto a LUIS TOBIÁS ROJAS GONZALEZ en el cual se hizo referencia a la placa del vehículo de propiedad del accionante, *“no fue impuesto a la placa”* y, en consecuencia, no afecta el traspaso del vehículo a otro propietario.

Como se vio, los supuestos de hecho sobre los cuales se edificó la vulneración del derecho al debido proceso no se encuentran demostrados. Como quedó visto el vehículo no es el destinatario de la sanción impuesta en el comparendo 110010000000020486242. En consecuencia, el referido comparendo no es obstáculo para que el accionante pueda transferir la propiedad sobre el vehículo. Con todo, si el accionante insiste que esa situación le genera algún tipo de agravio, la tutela se torna improcedente, toda vez que debe hacer uso de los mecanismos dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio para cuestionar el comparendo 110010000000020486242 y solicitar su eliminación de las bases de datos. La tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por otra parte, frente a la protección del derecho de petición en relación con la solicitud elevada al Instituto Departamental de Tránsito del Meta el 21 de diciembre de 2022, el juzgado advierte que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. El peticionario solicitó: *“que se actualice la base de datos del SIMIT, ya que el vehículo tiene nuevo dueño y dicha información es perjudicial al momento de querer hacer algún trámite con el vehículo, ya que la página informa que el vehículo debe, cuando bien se sabe que él no es el que debe, si no las personas a quien en su momento eran dueñas y conducían dicho vehículo”*. El Instituto Departamental de Tránsito del Meta, durante el trámite de la acción de tutela, respondió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud realizada por el promotor de la acción constitucional. En efecto, negó la solicitud. Como fundamento de ello explicó que, *“los comparendos son impuestos al infractor si es físico y las foto-multas al dueño del vehículo, los comparendos por infracciones de tránsito NO son impuestos a un vehículo, la información que hace referencia a la placa del vehículo automotor es de conocimiento y de carácter informativo, que se ingresa a la plataforma del Sistema Integrada de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Revisado el aplicativo SIMIT, se le comunica que, el comparendo No. 99999999000001148136 del 06/01/2013, fue impuesto al señor LUIS TOBIÁS ROJAS”*. Así mismo, le explicaron las razones por las cuales no afectaba *“el traspaso del derecho de propiedad”* sobre el vehículo. Además de lo anterior, está acreditado que la respuesta fue remitida al correo electrónico: giljoeser@hotmail.com. Lo anterior se encuentra acreditado en el expediente digital. En definitiva, el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **GILBERTO ALONSO VARGAS HERRERA** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL META Y SECRETARÍA DISTRITAL DE**



MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. respecto al derecho al debido proceso conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición, en la acción de tutela instaurada por **GILBERTO ALONSO VARGAS HERRERA** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL META**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d86f0365f5fab98e0d3cd9a408e65e97251ad37b8f5cddaea1455bb5459881**

Documento generado en 10/02/2023 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>